

Algunas consideraciones acerca del sistema penal acusatorio adversarial oral

María Elvira Buelna Serrano

Universidad Autónoma Metropolitana

ebuelna2000@yahoo.com.mx

Antonio Salcedo Flores

Universidad Autónoma Metropolitana

asf@correo.azc.uam.mx

Palabras claves: Sistema penal mexicano, modelo acusatorio, derechos humanos.

Introducción

El 28 de mayo de 2008, el Congreso de la Unión decidió reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de elevar a rango constitucional el sistema penal acusatorio adversarial y oral. El Diario Oficial de la Federación publicó, el 18 de junio de ese mismo año, el contenido de las reformas y estableció en los artículos transitorios la obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal de incorporar a sus respectivas legislaciones las modificaciones constitucionales, en un plazo no mayor de ocho años.

Las reformas pretendían dar respuesta a las recomendaciones que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, había venido dirigiendo al gobierno mexicano desde 1996, pero sobre todo en el año 2004, con el propósito de frenar las

violaciones sistemáticas que el Estado cometía contra los derechos humanos de los habitantes de nuestro país, muy particularmente con la aplicación del entonces vigente sistema penal nacional.

En el presente ensayo trataremos de demostrar que las reformas constitucionales de 2008, mantienen y en algunos casos intensifican diversas estructuras sistémicas que limitan la real posibilidad de garantizar los derechos humanos de todas aquellas personas que sean señaladas como sospechosas de haber participado, de cualquier manera, en la comisión de algún delito. De hecho, se podrá observar que ni las reformas constitucionales, ni los códigos penales secundarios creados conforme a sus principios, carecen de las características específicas exigidas a los modelos penales acusatorios, a los cuales se supone garantes de los derechos humanos.

El modelo penal creado por la Constitución mexicana en 2008, es acusatorio sólo de nombre. En realidad se trata de un modelo o instrumento penal para el enemigo, pues las normas que lo integran son propias de los regímenes penales inquisitoriales más radicales.

El nuevo modelo penal acusatorio adversarial atenta contra las principales formalidades esenciales del procedimiento, ya que, como lo veremos en su oportunidad, viola los derechos de audiencia, contradicción de la acusación, prueba, presunción de inocencia y de distinción entre acusador y juzgador, así como el principio pro persona, además de las prohibiciones de prejuzgar, de actuar secretamente, de aprisionar para investigar y de incomunicar. También hace de la prisión preventiva una regla general en los procesos penales, cuando debía ser excepcional. Lo anterior conduce, de manera sistemática e inevitable a que sean violados gravemente los derechos ciudadanos establecidos en las constituciones republicanas desde el siglo XIX.

1. Modelos penales

En este apartado formularemos algunas consideraciones sobre el sistema de justicia penal conocido como acusatorio, así como respecto de las recientes reformas constitucionales que, al decir de los constituyentes permanentes mexicanos, tienden a implantar el modelo penal acusatorio en el marco jurídico nacional.

Para comenzar diremos que el modelo penal acusatorio practicado en nuestro país, precisamente en los municipios de Naucalpan, Tlalnepantla, Tenancingo y todos del Estado de México, ha propiciado y exhibido prácticas de corrupción, ineptitud, retroceso, injusticia y discriminación en agravio de los derechos inalienables que a la persona legaran la revolución francesa y los derechos humanos.

Las prácticas que se llevan a cabo en los estados de la República Mexicana que han adoptado el modelo penal creado por la Constitución no se fundamentan en la igualdad ante la ley, sino que han trasminado los peores vicios legaloides de Hispanoamérica. La característica de este tipo ejercicio de la ley lo heredamos en Latinoamérica de nuestro pasado hispano. Este es un ejercicio que se funda en el casuismo del poder político y económico y reza: “aplíquese en caso de...” o “no se aplique en caso de...” Es decir, da pauta a la discrecionalidad ante la ley, no a la igualdad ante la misma.

Lo que aquí sostenemos es que este sentido casuístico se constituyó en la base de nuestro sistema judicial y no cambia por el solo hecho de declarar, aunque sea desde la Constitución, que se ha transitado de un viejo modelo mixto tendiente al inquisitorial a otro de corte acusatorio. Eso no basta. Es necesario dictar normas y adoptar medidas que lleven efectivamente a un sistema penal respetuoso de la dignidad humana.

Las graves deficiencias que se han exhibido en los lugares donde se está aplicando el modelo eran de esperarse porque las reformas contradicen gravemente las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso.

2. Antecedentes de las reformas constitucionales

Los antecedentes de las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión en junio de 2008 se remontan al año 1996. El 3 de julio el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto de reformas constitucionales aprobadas por la LVI Legislatura Federal. Tales reformas atañen al establecimiento de la privación de la libertad para toda persona que habiendo sido denunciada ante el ministerio público como sospechosa por la comisión de algún delito sancionado con pena de prisión. El ministerio público debía solicitar al juez que impusiera la prisión preventiva después de reunir las pruebas convenientes para suponer la participación del acusado en un delito penal y suponiendo que constituía una amenaza para la seguridad de la víctima o de la sociedad. De esta manera se dio paso a que los acusados de cometer algún delito fueran ubicados en la prisión mientras se desarrollaba el juicio penal.

Estas reformas tuvieron como consecuencia que el 95% de los acusados fueron encerrados porque se les impuso la prisión preventiva como medida cautelar mientras se desarrollaba el proceso y se dictaba sentencia.¹

Las reformas de 1996 violaron las garantías individuales que aún preservaba la Constitución mexicana, así como los derechos humanos que estaban protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos y Deberes Civiles y Políticos. México había firmado la Declaración, la Convención y el Pacto, pero, a la luz de los acontecimientos, el compromiso que se estableció sólo fue en el papel, sin diseñar y mucho menos dictar las

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 1996.

medidas ni realizar las acciones conducentes al cumplimiento de los compromisos asumidos.

La consecuencia de las reformas constitucionales fue un estado de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Estas violaciones se denunciaron ante diversos organismos nacionales e internacionales. Las denuncias que recibiera la Organización de Naciones Unidas motivaron el envío a nuestro país de un grupo de trabajo y de un relator especial que valoraran la situación de los derechos humanos y formularan una serie de recomendaciones.

La Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, emitió en el año 2004 un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en el país, destacando las violaciones que se llevaban a cabo en el sistema de administración de justicia.

El organismo internacional señaló que el gobierno mexicano cometía y toleraba graves violaciones a los derechos humanos porque abusaba del uso de la prisión, especialmente de la prisión preventiva; no ejercía control sobre la fuerza de sus cuerpos represivos: la policía, el ejército y el ministerio público; era incapaz de frenar los abusos de las procuradurías generales de justicia; permitía la aprehensión por motivos políticos; no garantizaba el debido proceso a los inculpados; las procuradurías anulaban frecuentemente el derecho de defensa, fomentaban y practicaban la incomunicación, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de las personas detenidas, no protegían la libertad personal, “derecho fundamental que en México es vulnerado de manera sistemática por diferentes autoridades”²; propiciaban las detenciones arbitrarias sin ofrecer garantías procesales³.

² ONU. (2004). *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. México, p. 12.

³ ONU.(2002). El 95% de los casos que atiende la Defensoría de Oficio es condenado. ONU, Informe del año 2002. Grupo de Trabajo sobre los Derechos Humanos.

En su diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, el Alto Comisionado declaró que el sistema penal mexicano tenía las características de los sistemas inquisitoriales, propios de los regímenes antidemocráticos, en los que eran constantes la injusticia, la inequidad y estándares muy por debajo de los mínimos establecidos por los instrumentos jurídicos internacionales.

La recomendación que hizo el Alto Comisionado a nuestro gobierno fue modificar el modelo de su sistema penal. Sugirió cambiar el viejo régimen mixto tendiente al inquisitorial que se tenía, por el acusatorio en razón de que este último, sin dejar de sancionar las transgresiones a la ley, garantiza de mejor manera el respeto a los derechos humanos de los individuos, se identifica con regímenes democráticos, evita el abuso del poder y cumple con los estándares mínimos que establecen los ordenamientos jurídicos internacionales. Consideró que la adopción de dicho modelo permitiría mejorar el respeto a los derechos humanos, particularmente al de libertad del acusado hasta que se demostrara su culpabilidad, es decir, que la presunción de inocencia fuera una realidad, que existiera un efectivo derecho a un proceso y a una defensa legal y aseguraría también los derechos de las víctimas⁴.

El Alto Comisionado fue enfático en puntualizar que para implementar el modelo propuesto era necesario modificar una serie de condiciones específicas del sistema entonces vigente porque, de no hacerlo, no sería factible lograr el objetivo, es decir, un sistema más justo y capaz de garantizar el respeto a los derechos humanos.

⁴Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. México, Cap. 2: Derechos Civiles, pp. 11-42.

Entre las condiciones a modificar mencionó las siguientes:

1. Eliminar las atribuciones que la ley concedía al acusador (ministerio público) para conducirse como juez. Respetar la presunción de inocencia mientras el señalado como autor del delito no fuera encontrado responsable en sentencia que cumpliera los requisitos jurídicos.
2. Generar un efectivo derecho de defensa y facilitar la labor de los abogados defensores y la de las organizaciones no gubernamentales.
3. Reducir sustancialmente los supuestos constitucionales para imponer la prisión preventiva y establecer su improcedencia en los casos en los que el delito prevea la aplicación de una pena alternativa a la prisión. Para lograrlo propuso formular una legislación integral que estableciera penas sustitutivas para que la prisión preventiva fuese excepcional.
4. Desaparecer de las leyes y de la práctica el arraigo.
5. Eliminar de las prácticas de la policía, el ejército y el ministerio público la detención arbitraria, la tortura, el mal trato. Tales prácticas, apuntó el Comisionado, se perpetúan y recrudecen porque las autoridades no analizan debidamente las acusaciones de tratos inhumanos que incluso han provocado la muerte de las personas detenidas, de manera que no existe ningún proceso a funcionario público alguno por permitir y no denunciar tales abusos.⁵

⁵Asamblea General de las Naciones Unidas. *Código de conducta de los agentes encargados de hacer cumplir la ley*. Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

En el año 2007 el presidente Felipe Calderón Hinojosa envió una iniciativa de reforma constitucional. La LX Legislatura Federal realizó las reformas requeridas para modificar el sistema penal mexicano, aseguró haber incorporado el proceso penal acusatorio que había recomendado la ONU cuatro años antes, que se regiría por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El 18 de junio de 2008, la reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación y estableció en los artículos transitorios la obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal de practicar las modificaciones legales pertinentes para incorporar las reformas constitucionales a sus respectivas legislaciones en un plazo no mayor de ocho años⁶.

3. Limitaciones de las reformas constitucionales para implementar el modelo acusatorio penal

Los juristas Hernando Devis Echandía⁷ y Ottavio Sferlazza⁸, han identificado y señalado las características del modelo jurídico acusatorio. Estas características podemos puntualizarlas de la manera siguiente.

1. Las funciones de los sujetos procesales (juez, acusador y acusado) están claramente diferenciadas. El proceso penal establecido en 2008 por el Constituyente no cumple esta condición debido a que los artículos 16, párrafos 7º, 10º y 12º, y 20 apartado B, fracción VI; disponen la colaboración entre juez (juzgador) y ministerio público (acusador) para realizar las diligencias necesarias e integrar el expediente de investigación a fin de conseguir que la labor del acusador sea exitosa y se imponga sobre los intereses del acusado. La asociación del juez y el ministerio público la ratifican los artículos 130 y 187 del Código Modelo del

⁶ Cfr. Decreto de reforma constitucional. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

⁷ *Teoría de la Prueba Judicial*. (1981). Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía-Editor. Tomo I, pp. 71-74.

⁸ Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A. C., (2005). *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, México, Aquesta Terra, Fontamara. P. 64.

Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, que es el medio por el cual la Coordinación Nacional de Tribunales Superiores de Justicia del País, formada por los Presidentes y otros miembros destacados de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, han incorporado las reformas constitucionales a sus respectivas legislaciones locales.

2. El juez actúa a instancia de las partes. Tampoco se encuentra esta característica en el nuevo procedimiento penal constitucional, en virtud de que el artículo 16, párrafo 12º; ordena al juez colaborar con el ministerio público, incluso antes de que se haya establecido la relación procesal entre el juez y las partes. El investigado no ha sido informado, menos aun ha sido convocado para integrar la trilogía subjetiva indispensable en el proceso: juez, acusador y acusado. Por consiguiente, las primeras diligencias de investigación implementadas por el juez y el ministerio público no son a instancia de parte, porque todavía no hay partes, lo que existe es una coordinación entre autoridades: juez y ministerio público, en la que se realizan diversas actividades para que el acusador alcance éxito en su función. Lo anterior no sólo lo dispone la Constitución, sino que también lo establecen los artículos 130, 187, apartado 1; 242, apartados 3 y 7, y 244, apartado 3 del Código Modelo. La actuación judicial a instancia de parte, esencial en el modelo acusatorio, no es factible porque la prohíbe el artículo 19, párrafo 2º del texto constitucional, que ordena al juez imponer oficiosamente al investigado, sin instancia de parte, la prisión preventiva en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos, así como cuando se trate de delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

3. Se prohíben las actuaciones secretas. La fracción VI, apartado B del artículo 20 constitucional dispone las actuaciones confidenciales, reservadas o secretas; asimismo la secrecía se establece por los artículos 130 y 187 del Código Modelo. Por consiguiente, tenemos que el nuevo proceso penal tampoco cumple con esta característica.
4. No admite el uso del tormento como medio para obtener una confesión. La reforma sí incluyó esta prohibición en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II.
5. El derecho de los individuos prevalece por encima de los intereses de la autoridad. La reforma también adolece de esta característica porque se favorece el derecho de la autoridad a castigar antes que el deber de respetar los derechos humanos de libertad, debido proceso, seguridad, integridad y dignidad. Esta superioridad de la autoridad se encuentra en la supremacía del artículo 16 constitucional, sobre su homólogo 14. Pues el primero manda la prisión preventiva sobre la presunción de inocencia.
6. La prisión preventiva sólo se utiliza en casos excepcionales. La reforma constitucional ordenó aplicar la prisión preventiva de manera general en todos los procedimientos penales. Así lo disponen los artículos 18 y 19, mandando que durante la investigación de los hechos se prive de la libertad al inculpado. La realidad es que la prisión preventiva la aplican para más del 93% de los casos que se investigan, por consiguiente no es excepcional sino la norma general.
7. Existe una controversia insalvable entre dos partes. En el nuevo procedimiento no existe la posibilidad de contradicción, adversidad o controversia, porque el acusador es el Estado, personificado en las figuras del juez y el ministerio público, mientras

que el reo o procesado es un prisionero que ha sido privado de sus más elementales derechos humanos: dignidad, familia, empleo, libertad, humanidad, expresión y debido proceso, de tal manera que no existe controversia, dada la enorme diferencia entre partes y “armas”.

8. El juez es el representante o delegado de la sociedad. En el procedimiento establecido por las reformas constitucionales, el juez representa al Estado, como se desprende del artículo 17 constitucional, órgano estatal que investiga, detiene, acusa y condena oficiosamente por mandato expreso de la ley. El procesado es concebido como el enemigo de la sociedad (no como uno más de sus integrantes), a quien se le acusa porque es probable que haya cometido alguna transgresión a la norma legal, probable transgresión que se encuentra en vías de ser comprobada y mientras no se demuestre plenamente la culpabilidad del acusado se le presumirá y se le tratará como inocente.
9. El procedimiento debe tramitarse ante un solo juez. En las reformas aprobadas, según lo establecen los artículos 16, párrafo 10º, 17, párrafo 2º, y 20, apartado A, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de primera instancia debe tramitarse ante tres jueces distintos entre sí: el de la causa o instructor; el que desahoga las pruebas y resuelve, y el llamado juez control.
10. El procedimiento es oral. el nuevo proceso penal habrá de tramitarse de manera oral y escrita, es decir, tiene forma mixta.
11. El procedimiento es controvertido porque el acusado conoce los cargos que se le formulan desde un comienzo, lo mismo que las pruebas que contra él se presentan. El nuevo procedimiento no es controvertido porque existe una enorme,

evidente e inequitativa desigualdad entre los sujetos procesales. El investigado no conoce desde un comienzo los cargos que en su contra se formulan, se le ocultan documentos, constancias y actuaciones, así como la existencia de la investigación misma. Así lo ordenan de manera expresa el artículo 20, apartado B, fracción VI, 2º párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado, materializado y concretizado por los diversos 130, 187, 242 y 244 del código modelo.

12. El procesado se presume inocente. Al acusado se le presume culpable, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 18 y 19 constitucionales, que ordenan la aprehensión del sospechoso o investigado, cuando existan datos o indicios que hagan probable su participación en la comisión de un hecho delictivo. En el nuevo sistema penal no existe la presunción de inocencia debido a que es anulada por la probabilidad o presunción de responsabilidad que los artículos 16, 18 y 19 constitucionales hacen prevalecer sobre la presunción de inocencia, aludida por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución.
13. El juez carece de facultades para decretar o aportar pruebas. Esta característica sí se incorporó al nuevo sistema en virtud de que el juez no está autorizado para aportar pruebas.
14. No existe tarifa legal para la prueba. En el nuevo sistema algunas pruebas están tasadas y otras no.
15. El acusado puede intervenir de manera pronta para ejercer el derecho a su defensa. Esta característica la excluyen los artículos 130, 187, 242 y 244 del código modelo, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución.

16. El procesado no es un enemigo. En el nuevo procedimiento el acusado es considerado un enemigo y como tal es tratado.

4. El modelo penal que persiste a pesar de las reformas

Hemos mencionado que la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en México, clasificó al modelo penal mexicano como inquisitorial. Tal vez más que inquisitorial habría que considerarlo como un modelo con características preilustradas propias del llamado Antiguo Régimen y previo a la Revolución Francesa.

El Siglo de las Luces cuestionó el orden político, económico y jurídico establecido durante el medioevo, y si bien el Renacimiento y la expansión europea por el mundo sentaban las bases de la llamada Modernidad a partir del siglo XVI, la creación de nuevas formas estructurales son producto del pensamiento ilustrado, aunque en la realidad pudieron concretarse mediante las revoluciones liberales del siglo XIX.

En el año de 1764 el italiano César Bonesana, Marqués de Beccaria publicó el libro *De los delitos y penas*⁹. En el denunció las condiciones infrahumanas en las que vivían los reos confinados en cárceles y calabozos. En 1789, año de la Revolución Francesa, el inglés John Howard, publicó *El estado de las prisiones*, producto de los incansables recorridos que realizó a las cárceles de Londres y de las principales ciudades europeas.

A partir de entonces el concepto de prisión empezó a modificarse. Anteriormente el encarcelamiento no era el castigo por transgredir la ley, sino una especie de antesala mientras duraba el proceso. Cuando concluía el proceso y el juez o jueces dictaban sentencia, entonces se aplicaba el castigo, concebido éste como una expiación de las culpas infringidas contra el monarca y el cuerpo social. Esta expiación implicaba el

⁹ C. Bonesana, Marqués de Beccaria. [c. 1764] (1990). *De los delitos y penas*. México, Porrúa.

sufrimiento cuyo gradiente era desde un mínimo de carácter pecuniario o de privación de la libertad hasta la tortura, descuartizamiento, horca, garrote, quemado vivo o muerto, incluso quemado en efigie si el acusado había muerto previamente.

La concepción preilustrada implica dos ideas propias del medievo: la primera es el carácter corporativo de la sociedad, no del ciudadano concebido como un individuo que responde ante la sociedad porque existe una convención o contrato social; la segunda el concebir la prisión como el espacio de estancia de un acusado mientras se efectúa un proceso penal, fuera éste de tipo civil o eclesiástico, para lo cual existían los tribunales reales o inquisitoriales.

En el transcurso del siglo XIX donde se establecieron repúblicas cuyos habitantes eran considerados ciudadanos con plenos derechos e igualdad ante la ley, el castigo mudó su objeto, la pérdida de la libertad comenzó a ser el castigo mismo. Éste es uno de los principales problemas que enfrenta el sistema penitenciario mexicano porque la prisión preventiva responde a la concepción medieval de reclusión temporal indefinida mientras se investiga al presunto infractor de la ley.

Así como existen una serie de características propias del modelo penal acusatorio, existen otras para el modelo penal preilustrado, al que se le denomina de manera genérica inquisitorial. Estas características pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. El juez se confunde con el acusador. Característica que encontramos acrecentada por las reformas constitucionales de 2008.
2. La investigación del delito corresponde al Estado como representante del cuerpo social, no es una controversia entre dos particulares, sino una especie de corporación. Esta característica fue intensificada por las reformas del año 2008.

3. El procedimiento se inicia de oficio y el juez lo lleva oficiosamente hasta el final. Se encuentra intensificada en la reforma.
4. La investigación prioriza los dichos de testigos más que evidencias materiales. Se intensifica con la reforma de 2008, por el desmesurado valor que se concede a la prueba pericial, sobre todo cuando el perito forma parte de la estructura de gobierno, como acontece con la Dirección General de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia (ministerio público, acusador)
5. El procedimiento es secreto durante el período inicial o investigativo. Con el fin de establecer al menos una prueba que dé verosimilitud a la acusación, lo cual constituye una garantía para la honra del procesado, pero por el mismo motivo éste no conoce inicialmente los cargos que se le formulan ni las pruebas que se practican. Secresía de las actuaciones que reprodujo la reforma constitucional e imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa.
6. Existe un sistema legal de aceptación y valoración de pruebas. Extremo que reprodujo la reforma.
7. El juez puede aportar oficiosamente pruebas. Esta característica no se encuentra en el modelo creado por la reforma de 2008, que prohíbe al juez aportar oficiosamente pruebas.
8. El procesado goza de una presunción de culpabilidad. Esta característica la intensifica la reforma constitucional de 2008, al hacer prevalecer la probabilidad de culpabilidad (artículo 16, 18 y 19), sobre la presunción de inocencia (artículos 1, 14 y 20)

9. Se autoriza el uso del tormento. La reforma de 2008, reiteró la prohibición del tormento en las investigaciones y procesos criminales, así como de cualquier otra materia.
10. Se acepta la prueba indiciaria. Para el nuevo régimen la reina de las pruebas es la indiciaria, en virtud de que por su propia y especial naturaleza se presta más a la manipulación y a la acomodación a los propios intereses.
11. Por lo general las partes no pueden disponer del procedimiento para terminarlo por desistimiento o transacción. Sí se encuentra.
12. El procesado es el enemigo. Esta característica es una de las esenciales del nuevo proceso, que ve al procesado como el enemigo en guerra extranjera, el enemigo al que es necesario neutralizar, exterminar. Objetivo que consigue con el uso generalizado de la prisión, en lugar de aplicar medidas preventivas o, en su caso, resocializadoras.
13. Se utiliza la prisión preventiva de manera generalizada. Sí se encuentra en el nuevo proceso.
14. Se impide el acceso a la justicia y con ello a los programas de bienestar social. La reforma de 2008, ha hecho prácticamente imposible el acceso a la justicia. Al violarse las formalidades esenciales del procedimiento, siempre en agravio del acusado, se le impide participar en el proceso, se le segrega en las cárceles y se le niegan los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

Conclusión

Uno de los problemas de carácter estructural más complejos que tenemos en nuestro país es precisamente el sistema judicial. Los esfuerzos por mejorarlo han sido muchos y diversos, pero no hemos sido capaces de resolverlo.

En nuestro país persisten estructuras judiciales propias del Antiguo Régimen y que se impusieron en la Nueva España. No han podido modificarse a pesar de la revolución de independencia, de la Revolución Mexicana, y de los múltiples intentos por mejorar. Existen una serie de intereses creados consolidados que impiden las modificaciones. Ha habido en la historia muchas disposiciones y programas para mejorar las condiciones del proceso penal en nuestro país, no obstante siempre han sido superados por la corrupción, la incompetencia y el desinterés de la mayoría.

El sistema penal es uno que genera rentas y ganancias mediante la extorsión y el confinamiento de personas inocentes, que no tiene como objetivo la justicia, sino el buscar los formatos, términos, imprecisiones y todo tipo de artimañas o “chicanas” para impedir el cumplimiento del Derecho.

Las reformas que se realizaron a los artículos constitucionales en el año 2008 para establecer el modelo penal acusatorio modifican una serie de formalidades, pero mantienen su esencial carácter preilustrado. Éstas contradicen los principios de los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, máximas jurídicas universales desde la formación de las repúblicas democráticas y adoptadas por declaraciones y pactos internacionales sobre derechos humanos, civiles y políticos, los cuales han sido signados por nuestro país.

Las pruebas empíricas en los municipios de Naucalpan, Tlanepantla y Tenancingo, en los cuales ya entraron en vigor las reformas, nos demuestran que el nuevo proceso ha generado un rezago importante, en las procuradurías y juzgados se acumulan expedientes que se elevan en torres, se ponen en el suelo y el espacio físico no es suficiente para contenerlos. La consecuencia han sido que se ha fomentado mayor corrupción e incertidumbre. Aún no contamos con las estadísticas, pero el problema existe y crece.

El Derecho ha establecido como un principio general que éste debe ser un sistema congruente, consistente, racional y justo. Las reformas no cumplen tal condición, sus mandatos son contradictorios y debe prevalecer el superior sobre el inferior. Por consiguiente, tales reformas deben ser derogadas o, por lo menos, desplazadas.

Bibliografía

AGN. Secretaría de Gobernación. (1882). "Proyecto de Penitenciaría del Distrito Federal formado por la junta nombrada al respecto por el señor gobernador Dr. Ramón Fernández". Expediente 18, fojas 1-72.

ALVARADO, Arturo (Ed.). (2008). *La reforma de la justicia en México*. México, El Colegio de México.

AQUINO, Tomás de. Santo.[circa 1270]. *SummaTheologica*. En línea: <http://hig.com.ar/sumat/b/c96.html>. (7 de agosto de 2012).

AZAOLA, Elena y Marcelo Bergman. (2008). "El sistema penitenciario mexicano". En Arturo Alvarado (Ed.), *La reforma de la justicia en México*. México, El Colegio de México. Pp. 745-780.

Aristóteles. *Metafísica*. Ser acto y ser potencia. Libro IX, 1. En línea: www.filosofia.mx/libros/METAFISICA-ARISTOTELES.doc. (7 de agosto de 2012).

BENTHAM, Jeremías. (1979). *El panóptico*. Madrid, La Piqueta.

BONESANA, Caesar, Marqués de Beccaria. (1990)(c. 1764.). *De los delitos y penas*. México, Porrúa.

BUFFINGTON, Robert. (2008). "La peridoización y sus críticos: concepción social de la delincuencia y la criminalidad en México moderno". En Arturo Alvarado (Ed.), *La reforma de la justicia en México*. México, El Colegio de México. Pp. 669-685.

CENTRO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL Y CIENCIAS PENALES, A.C. (2005). *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, México, Aquesta Terra, Fontamara.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto del 4 de octubre de 1824. En línea: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf. (7 de agosto de 2012).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (1994). Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (1996). Decreto publicado el 3 de julio de 1996.

FERNÁNDEZ DE LIZALDE, Joaquín. (1965) (c. 1816). *El periquillo sarniento*. 7ª. ed. México, Porrúa, p. 147. (Col Sepan-cuantos, 1).

GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín. (1864). *Informe sobre establecimientos de corrección de esta ciudad presentado por José María Andrade*. México, Moderna Librería Religiosa de José L. Vallejo.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. (1996). *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*. México, Porrúa.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis. (1945). *Época colonial. México Viejo*. México, Editorial Patria.

HERNÁNDEZ, José. (2001) (c. 1879) *Martín Fierro*. Madrid, CONACULTA/Fondo de Cultura Económica.

HOWARD, John. (2003) (c. 1777). *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*. México, Fondo de Económica.

El Imparcial. (1900). Tomo IX, México. Núm. 1,472. Domingo 30 de septiembre.

MAC LACHLAN, Colin M. (1974). *Criminal justice in Eighteenth Century Mexico*. Berkeley, University of California Press.

MALO CAMACHO, Gustavo. (1979). *Historia de las cárceles en México. Etapa precolonial hasta el México moderno*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.

ONU. (2004). *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. México.

SEN, Amartya. (2012). *La idea de la justicia*. 3ª. reimpr. México, Santillana Ediciones.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. (1980). *Los tribunales e la Nueva España*. México, UNAM.

SPECKMAN, Elisa. *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*, 1ª reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/El Colegio de México, 2007 (c. 2002).

_____ y Salvador CÁRDENAS. *Transgresión, justicia y castigo en la historia de México. Nuevas miradas*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

ZAVALÍA, Víctor P. (Ed.)(1981). *Teoría de la Prueba Judicial*. (1981). Buenos Aires.